



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420150031100	
DEMANDANTE:	JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS	C.C. 7.212.350
DEMANDADO:	PABLO DE JESÚS CORONELL JIMÉNEZ	C.C. 3.728.604
	TANIA PATRICIA CORONELL GOENAGA	C.C. 32.759.871
	CARLOS CÉSAR HINCAPIE PEÑA	C.C. 12.590.988
	BOLIVIA GOENAGA DE CORONELL	C.C. 22.388.134

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del presente Proceso EJECUTIVO, promovido por JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS contra PABLO DE JESÚS CORONELL JIMÉNEZ Y OTROS.

1.- En fecha 08 de julio de 2021, se recibió memorial de parte de la demandada TANÍA PATRICIA CORONELL GOHENAGA, solicitando la entrega del título de depósito judicial número 42100000995183; allegando, además, poder otorgado a favor del abogado ALEJANDRO ANTONIO RAMOS MARTÍNEZ; el cual fue reiterado el día 15 de julio de 2021.

Es de relevancia anotar, que la presente compulsa se dio por terminado en providencia adiada 24 de octubre de 2016, en la cual se resolvió *declarar el desistimiento tácito en el presente asunto*.

En atención a la solicitud detallada en el párrafo inicial, se procedió por esta judicatura a ingresar a la plataforma web del banco Agrario de Colombia S.A., para corroborar la existencia del título de depósito judicial número 42100000995183.

En donde se pudo constatar no solo su existencia, sino también su fecha de creación 05 de enero de 2021, el valor de \$9'984.401⁷² Pesos, siendo que el mismo se encuentra relacionado al proceso, toda vez que, en su descripción señalan como radicado número 2015-00311.00, como demandante a JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS, y demandado a PABLO DE JESÚS CORONELL, retenido y puesto a disposición al Despacho por DAVIVIENDA.

Revisado El cuaderno de medidas cautelares de la referencia, a la altura del folio 21, nos encontramos el memorial proveniente de Davivienda S.A., identificado con el número IQ05100481101 de fecha 22 de marzo de 2016, en el cual se señala que la medida cautelar de embargo decretada al interior de este asunto, por tener vínculo con la mencionada entidad financiera, se registró a los demandados PABLO DE JESÚS CORONELL JIMÉNEZ y BOLIVIA MERCEDES GOENAGA DE CORONELL.

De lo anterior se puede extraer, que, la relacionada suma dineraria no le fue descontada a la solicitante señora TANIA PATRICIA CORONELL GOENAGA, por lo que desde ya se vislumbra que la misma no puede exigir su devolución, como se dijo, por no ser ella la persona a la cual se le aplicó el referido embargo.

Así las cosas, no le queda más a esta Judicatura que abstenerse de realizar la entrega del título de depósito judicial 42100000995183, deprecada por la demandada señora TANÍA PATRICIA CORONELL GOHENAGA, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta providencia.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

2.- En fecha 31 de enero de 2022, el demandado señor PABLO DE JESÚS CORONELL JIMÉNEZ, por conducto de su apoderado judicial, solicita del Despacho la entrega del título de depósito judicial número 42100000995183. Solicitud que fue reiterada los días 17 y 23 de marzo de 2022.

El mencionado título de depósito judicial le fue descontado al demandado señor PABLO DE JESÚS CORONELL JIMÉNEZ, por la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A., en atención a las medidas cautelares decretadas, y comunicada en oportunidad a la misma.

Como se ha mencionado, el presente proceso ejecutivo en auto de 24 de octubre de 2016, declaró el desistimiento tácito al interior del presente asunto, decretando su terminación de manera consecuente, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretada a su interior.

Revisado el legajo de la referencia, se pudo constatar que no aflora existencia de embargo de remanentes que impida la entrega del título de depósito judicial reclamado.

En atención a lo anterior, se procederá ordenar la entrega del título de depósito judicial 42100000995183, a favor del demandado señor PABLO DE JESÚS CORONELL JIMÉNEZ.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la entrega del título de depósito judicial 42100000995183, solicitado por TANÍA PATRICIA CORONELL GOHENAGA, demandada al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS.

SEGUNDO: Entregar a favor del demandado señor PABLO DE JESÚS CORONELL JIMÉNEZ, el título de depósito judicial 42100000995183, de fecha 05 de enero de 2021, por valor de \$9'984.401⁷² Pesos, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc6925957ca2047b5149403668379b3b9948ae8b4cf7706445f0b8f9a5ea645**

Documento generado en 11/11/2022 05:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUCION DE SENTENCIAS - DEMANDA EJECUTIVA – SUSCRIBIR DOCUMENTOS
RADICADO: 47001315300420070024500
DEMANDANTE: JUDITH ESTHER COTES DE ROYS
ALBERTINA COTES VIUDA DE ALTAFULLA
DEMANDADOS: EDUARDO OCTAVIO COTES BRICEÑO

Procede el juzgado a decidir sobre la demanda EJECUTIVA promovida por JUDITH ESTHER COTES DE ROYS y ALBERTINA COTES VIUDA DE ALTAFULLA en contra de EDUARDO OCTAVIO COTES BRICEÑO, en la que se pretende ejecutar la obligación contraída en la conciliación judicial adiada 12 de agosto de 2011 y 15 de mayo de 2013 ante este Despacho, dentro del proceso de la referencia.

En efecto, ante este Despacho se llevó a cabo diligencia de conciliación entre los demandantes HELIBERTO ELIAS COTES GOMEZ y ALBERTINA LEONOR COTES VIUDA DE ALTAFULLA y el demandado EDUARDO OCTAVIO COTES BRICEÑO en calenda 12 de agosto de 2011, y 15 de mayo de 2013, diligencia en la que se concretó lo conciliado en otrora.

En ese sentido, tenemos entonces que el título ejecutivo es el acta de conciliación judicial que tal como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 640 de 2001 presta merito ejecutivo, a saber: **“A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.”**

Ahora bien, como quiera que lo pretendido en esta causa es activar el aparato judicial para exigir el cumplimiento de la conciliación datada 12 de agosto de 2011 y 15 de mayo de 2013, lo anterior no puede ser indefinido, habida cuenta que, el artículo 2536 del Código Civil prevé la prescripción de la acción ejecutiva y acción ordinaria en los siguientes términos:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

En ese entendido, como la obligación se hizo exigible el 28 de junio de 2013 fecha en la que se levantó acta de entrega de posesión de las hectáreas objeto de conciliación por las partes, se evidencia que, al transcurrir el lapso previsto en la norma en cita, y al no haberse ejercido la acción para su ejecución la misma caducó.

Es así, toda vez que la norma que regula la conciliación, al no disponer de un término de caducidad, como si ocurre en un título ejecutivo de acción cambiaria, se entenderá que la acción caduca dentro del mismo término en la que prescribe.

Atendiendo ese presupuesto, la caducidad en palabras de la Corte Constitucional **“hace referencia al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida. Constituye**

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

un mecanismo que limita el tiempo durante el que las personas pueden acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias, el cual privilegia la seguridad jurídica y el interés general.”¹

Así las cosas, al no haberse ejecutado la acción dentro del término legal previsto para ello, indiscutiblemente, acarreará las consecuencias que trata el inciso 2° del artículo 90 del C.G. del P., que reza: “(...) **El juez rechazará la demanda** cuando carezca de jurisdicción o de competencia o **cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.**”

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA por la obligación de suscribir documentos interpuesta por JUDITH ESTHER COTES DE ROYS y ALBERTINA COTES VIUDA DE ALTAFULLA en contra de EDUARDO OCTAVIO COTES BRICEÑO, pretende ejecutar la obligación contraída en la conciliación judicial adiada 12 de agosto de 2011 y 15 de mayo de 2013 dentro del proceso de la referencia, en atención a lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G. del P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes dentro del sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d5ca1b4bb29a491ce883b0fab9302eee1bd51b2b9024c66e9d8da7391e395b**

Documento generado en 11/11/2022 05:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 498 de 2016

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00007

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420220000700	
DEMANDANTE:	TECNOAGUAS S.A.S	NIT. 800073480-7
DEMANDADOS:	LA ROSA DE GUADALUPE S.A.S	NIT 901151010-1
	ÁLVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR	CC. 79.265.537
	AURORA MARÍA HADDAD MENESES	CC. 51.793.033

Visto el informe secretarial, procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante al interior del proceso ejecutivo promovido por TECNOAGUAS S.AS., contra la ROSA DE GUADALUPE S.A.S., ÁLVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR y AURORA MARÍA HADDAD MENESES.

Sobre las medidas cautelares al interior del presente proceso, conviene recordar que, por auto de 11 de marzo de 2022, se decretó “la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio LAVATELCO de propiedad de la sociedad LA ROSA DE GUADALUPE INVERSIONES S.A.S...”, y se negaron todas las demás por no haberse aportado la información suficiente para ordenar el embargo y secuestro de cuentas bancarias, vehículos y enseres de los demandados.

El 06 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la demandante allega memorial de impulso al correo electrónico del Juzgado, por medio del cual solicita, por segunda vez, el decreto de medidas cautelares contra los demandados.

En su escrito, solicita el ejecutante que se ordene “EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado “LAVATELCO LAVANDERÍA HOTELERA DE COLOMBIA” y los bienes que lo componen de propiedad de la sociedad LA ROSA DE GUADALUPE INVERSIONES S.A.S. localizado encalle CL 42 A NO 30 54 BODEGA 4 B MZ 2 PARQUE IND. SANTA CRUZ BARRIO LA CONCEPCIÓN IV, de la ciudad de SANTA MARTA...”, medida que fue ordenada en el numeral séptimo del Auto de 11 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

“Decrétese la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio LAVATELCO de propiedad de la sociedad LA ROSA DE GUADALUPE INVERSIONES S.A.S. Ubicado en la calle 42 A No 30 -54 Bodega 4 B MZ 2 parque Ind. Santa Cruz Barrio la Concepción IV, de la ciudad de Santa Marta, inscrita bajo el No. 198071 del Registro Mercantil”.

Por lo anterior y, por no haberse señalado de forma clara cuales son “los bienes que componen el bien, no se accederá a la medida, manteniéndose la orden dada en el numeral séptimo del auto en mención.

De otra parte, solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

(i) “de los derechos y propiedad que mantenga el demandado LA ROSA DE GUADALUPE S.A.S., identificada con el nit. número 901.151.010-1 ... sobre el vehículo identificado con las placas EYX318 (Funza) consistente en la Camioneta DFSK, modelo 2019”.

(ii) “de los derechos y propiedad que mantenga el demandado Álvaro JAVIER CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.265.537 de

Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta

2022-00007

Bogotá, sobre el INMUEBLE identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 307-39099 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos (Ricaurte–C/marca): LOTE #48 SUB CONJUNTO FENICIA”.

(iii) de los derechos y propiedad que mantenga el demandado ÁLVARO JAVIER CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.265.537 de Bogotá sobre los siguientes vehículos automotores:

- a) DNQ774 (Bogotá). Campero Toyota, modelo 2017.
- b) FCK08A (Girardot). Motocicleta Yamaha, modelo 2005.
- c) OCL09E (Bogotá), Motocicleta Ducati, modelo 2018.

(iv) de los derechos y/o propiedad que mantenga la demandada AURORA MARÍA HADDAD MENESES, identificada con la cedula de ciudadanía numero 51,793,033 sobre los siguientes INMUEBLES:

a) El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-35641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña–Nte de Santander CALLE 10 #35-95.

b) El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 307-39099 LOTE #48 SUBCONJUNTO FENICIA de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos (Ricaurte–C/marca).

(v) de los derechos y/o propiedad que mantenga la demandada AURORA MARÍA HADDAD MENESES, identificada con la cedula de ciudadanía numero 51,793,033 consistente en:

Motocicleta Yamaha, modelo 1995 de placas número MPC54 (V/cencio).

(vi) “de Las cuentas bancarias que se encuentren a nombre de Álvaro JAVIER CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía 79.265.537 de Bogotá que se relacionan así”:

CUENTA NUMERO	BANCO	CIUDAD	SUCURSAL
116611	DE BOGOTA	NO REPORTADO	NO REPORTADO
14568	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	TELEPORT
885388	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	UNICENTRO
18741	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	CORABASTOS
20150	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	CORABASTOS
429865	DE BOGOTA	NO REPORTADO	NO REPORTADO

(vii) de las cuentas bancarias que mantenga la demandada AURORA MARÍA HADDAD MENESES, identificada con la cedula de ciudadanía número 51,793,033, que se relacionan así:

Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta

2022-00007

CUENTA No.	BANCO	CIUDAD	SUCURSAL
10680	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	CORABASTOS
26601	BANCOLOMBIA	BOGOTA	SANTA BARBARA
376154	DE BOGOTA	BOGOTA	BUENAVISTA SANTA
380489	BANCOLOMBIA	BOGOTA	CENTRO FINANCIERO
72281	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	BS BUENAVISTA SA

Sobre las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el art. 599 del C. G. del P. que, “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

En tal sentido, conforme a la norma transcrita es procedente la práctica de la cautela solicitada por la parte ejecutante.

Ahora bien, en lo que se refiere, específicamente, al embargo de sumas de dinero depositadas en entidades financieras y similares, el numeral 10° del art. 593 del citado estatuto procesal dispone:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...)

El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)”

En consecuencia y, teniendo en cuenta que, mediante Auto de 11 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados por el monto derivado de 31 facturas cuyo monto total asciende a quinientos dieciséis mil millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil con sesenta y un mil pesos (\$516.455.061 M/L), el despacho limitará el embargo a la suma de setecientos setenta y cuatro millones seiscientos ochenta y dos mil quinientos noventa y dos pesos (\$774.682.592 M/L).

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ÁLVARO JAVIER CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía 79.265.537 de Bogotá, en las siguientes cuentas bancarias:

Circuito Judicial de Santa Marta

Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Santa Marta

2022-00007

CUENTA NUMERO	BANCO	CIUDAD	SUCURSAL
116611	DE BOGOTA	NO REPORTADO	NO REPORTADO
14568	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	TELEPORT
885388	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	UNICENTRO
18741	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	CORABASTOS
20150	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	CORABASTOS
429865	DE BOGOTA	NO REPORTADO	NO REPORTADO

Deberá tener en cuenta el ejecutor de la cautela, las causales de inembargabilidad contenida en el núm. 2° del art. 594 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada, AURORA MARÍA HADDAD MENESES, identificada con la cedula de ciudadanía número 51,793,033, en las siguientes cuentas bancarias:

CUENTA No.	BANCO	CIUDAD	SUCURSAL
10680	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	CORABASTOS
26601	BANCOLOMBIA	BOGOTA	SANTA BARBARA
376154	DE BOGOTA	BOGOTA	BUENAVISTA SANTA
380489	BANCOLOMBIA	BOGOTA	CENTRO FINANCIERO
72281	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	BS BUENAVISTA SA

Deberá tener en cuenta el ejecutor de la cautela, las causales de inembargabilidad contenida en el núm. 2° del art. 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la medida de cautelar de embargo y secuestro de los bienes que componen el establecimiento de comercio denominado LAVATELCO LAVANDERÍA HOTELERA DE COLOMBIA de propiedad de la sociedad LA ROSA DE GUADALUPE INVERSIONES S.A.S. localizado encalle CL 42 A NO 30 54 BODEGA 4 B MZ 2 PARQUE IND. SANTA CRUZ BARRIO LA CONCEPCIÓN IV, de la ciudad de SANTA MARTA, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETAR el embargo del vehículo tipo camioneta, marca DFSK, modelo 2019, con placas EYX318 de la Oficina de Transito de Funza, en la cuota parte de la propiedad que corresponda a la demandada, LA ROSA DE GUADALUPE S.A.S., identificada con el nit. número 901.151.010-1.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de Funza Cundinamarca, a fin de que proceda con la inscripción de la medida. Una vez se tenga noticia del embargo se procederá a resolver respecto al secuestro del mismo.

QUINTO: DECRETAR el embargo del inmueble con folio de matricula inmobiliaria número 307-39099 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ricaurte Cundinamarca, LOTE # 48 SUB CONJUNTO FENICIA, en la cuota parte de la propiedad que corresponda al señor ÁLVARO JAVIER CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.265.537 de Bogotá.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00007

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Ricaurte Cundinamarca. Una vez se tenga noticia del embargo se procederá a resolver respecto al secuestro del bien.

SEXTO: DECRETAR el embargo del vehículo tipo campero, marca Toyota, modelo 2017, con placas DNQ774 de Bogotá, en la cuota parte de la propiedad que corresponda al demandado ÁLVARO JAVIER CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.265.537 de Bogotá.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá, a fin de que proceda con la inscripción de la medida. Una vez se tenga noticia del embargo se procederá a resolver respecto al secuestro del mismo.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo del vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha, modelo 2005, con placas FCK08A de Girardot, en la cuota parte de la propiedad que corresponda al demandado ÁLVARO JAVIER CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.265.537 de Bogotá.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de Girardot, Cundinamarca, a fin de que proceda con la inscripción de la medida. Una vez se tenga noticia del embargo se procederá a resolver respecto al secuestro del mismo.

OCTAVO: DECRETAR el embargo del vehículo tipo motocicleta, marca Ducati, modelo 2018, con placas OCL09E de Bogotá, en la cuota parte de la propiedad que corresponda al demandado ÁLVARO JAVIER CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.265.537 de Bogotá.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá, a fin de que proceda con la inscripción de la medida. Una vez se tenga noticia del embargo se procederá a resolver respecto al secuestro del mismo.

NOVENO: DECRETAR el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 270-35641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, ubicado en la calle 10 número 35-95, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña, Norte de Santander, en la cuota parte de la propiedad que corresponda a la demandada AURORA MARÍA HADDAD MENESES, identificada con la cedula de ciudadanía numero 51.793.033.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander. Una vez se tenga noticia del embargo se procederá a resolver respecto al secuestro del bien.

DECIMO: DECRETAR el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 307-39099, LOTE #48 SUBCONJUNTO FENICIA, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Ricaurte, Cundinamarca, en la cuota parte de la propiedad que corresponda a la demandada AURORA MARÍA HADDAD MENESES, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.793.033.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Ricaurte Cundinamarca. Una vez se tenga noticia del embargo se procederá a resolver respecto al secuestro del bien.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00007

UNDÉCIMO: DECRETAR el embargo del vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha, modelo 1995, con placas MPC54 de Villavicencio, en la cuota parte de la propiedad que corresponda a la demandada AURORA MARÍA HADDAD MENESES, identificada con la cedula de ciudadanía numero 51.793.033

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de Villavicencio, Meta, a fin de que proceda con la inscripción de la medida. Una vez se tenga noticia del embargo se procederá a resolver respecto al secuestro del mismo.

DUODÉCIMO: LIMÍTESE el embargo en la suma de setecientos setenta y cuatro millones seiscientos ochenta y dos mil quinientos noventa y dos pesos (\$774.682.592 M/L).

DÉCIMO TERCERO: Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 900d5dd2d3dccee3e49937222b99fcc7a99af203bc9c75252a6b709ef5b2a67

Documento generado en 11/11/2022 05:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 47001315300420200007300

DEMANDANTES: PEDRO MANUEL TAMARIS CONTRERA	C.C.12.555.425
PRAXEDES RUTH TERNERA PERTÚZ	C.C.57.437.428
MELISSA ESTHER TAMARIS TERNERA	C.C.1.004.357.527
MASSIEL LILY TAMARIS TERNERA	C.C.1.083.029.242
DEMANDADO: CRISTIANO ROMERO ESPITIA	C.C. 79.371.180
EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS ALPES S.A.S.	Nit.: 891.701.039-8
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.-SEGUROS MUNDIAL	Nit.: 860.037.013-6
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	Nit.: 860.002.400-2

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por PEDRO MANUEL TAMARIS CONTRERA, PRAXEDES RUTH TERNERA PERTÚZ, MELISSA ESTHER TAMARIS TERNERA y MASSIEL LILY TAMARIS TERNERA contra CRISTIANO ROMERO ESPITIA, EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS ALPES S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.-SEGUROS MUNDIAL y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Mediante auto del 19 de agosto de 2022 se realiza corrección de auto de fecha 17 de junio de 2022 se ordena que, se sigan las reglas del artículo 108 del C.G.P. y las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en las que se indica que por secretaría se proceda a incluir la información correspondiente al edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación, situación a la que se dio cumplimiento el 4 de octubre y cuyo plazo estipulado por la ley se encuentra vencido desde el 26 de octubre por lo que se procede a la designación de un nuevo curador ad litem de CRISTIANO ROMERO ESPITIA.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Designar al doctor ALVARO PAREDES MELO como curadora ad litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO LUIS BARROS ARIZA, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P, el cual podrá ser notificado por medio de correo electrónico pma_especializado@hotmail.com.

SEGUNDO: Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000-).

TERCERO: Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5aa805e7be9e651960ea5c0334b3499a209d71801f132a81f6dacb1acc7d66**

Documento generado en 11/11/2022 05:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA

Radicado: 47001315300420190000300

Demandante: JUÁN MANUEL LARA BAQUERO y SERVICIOSY SUMINISTROS CJVN S A.S

4

Demandado: SOCIEDAD INVERSIONES NEZJA LTDA
PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por JUAN MANUEL LARA BAQUERO y SEERVICIOS SUMINISSTROS CJVN S.A.S. contra INVERSIONES NEZJA LIMITADA y PERSONAS INDETRMINADAS.

Mediante auto de fecha 8 de agosto de 2021 se ordena que por secretaria se proceda a incluir la información correspondiente al edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación, tal como lo indica el artículo 375 del C.G. del P. Y aun cuando para aquella época se dio cumplimiento a lo ordenado, revisada la publicación se encontró por secretaría que se había realizado de manera irregular puesto que no se anotó que correspondió a un proceso verbal de pertenencia, omisión que efectivamente ha acontecido en otros procesos de esta naturaleza y provocado por parte del superior funcional la declaratoria de nulidad de la actuación, por lo que hubo la necesidad de repetir el emplazamiento ahora en debida forma.

De esa manera se tiene, que efectivamente en fecha 11 de octubre de la presente anualidad se procedió conforme, y el plazo estipulado por la ley se encuentra vencido desde el 2 de noviembre por lo que se procede a la designación de un nuevo curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Designar al doctor MANUEL DE JESUS MANJARRES TORO como curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P, el cual podrá ser notificado por medio de correo electrónico manueljmanjarrestoro@hotmail.com.

SEGUNDO: Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000-).

TERCERO: Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bad02e8861af139e8bf81ca472c5629638b8d32776abcd00995af6acdcdd979**

Documento generado en 11/11/2022 05:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00198

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR	
RADICADO:	47001310300420150019800	
DEMANDANTES:	CI TEQUENDAMA S.A.S.	NIT. 819004712-5
DEMANDADO:	REMBERTO MERLANO RUEDA	CC. 13.824.971

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los asuntos puestos de presente en el informe secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo seguido por la sociedad CI TEQUENDAMA S.A.S., contra REMBERTO MERLANO.

II. ANTECEDENTES

Correspondió en reparto Proceso Ejecutivo Singular interpuesto por CI TEQUENDAMA S.A.S., contra el señor REMBERTO MERLANO, en el cual, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de la demandante y en contra del demandado por valor de mil seiscientos seis millones ciento cuatro mil doscientos diecisiete pesos (\$1.606.104.217,00) mediante auto de 6 de agosto de 2015 (folio 44, anexo 001).

Por haberse afirmado en la demanda, bajo gravedad de juramento, que se desconocía el paradero del demandado, se ordenó, en el auto en mención, su emplazamiento, conforme con lo establecido en el artículo 318 del C. de P. C.; de conformidad, la parte activa allegó las publicaciones del emplazamiento efectuado y, en su debida oportunidad, procedió el Despacho con la designación de curador *ad litem*, por haber transcurrido el termino de ley sin que hubiese comparecido el ejecutado, inicialmente, a través de proveído de 12 de agosto (folio 75, anexo 001) y 31 de octubre de 2016 (folio 85, anexo 001), autos que fueron repuestos, ordenándose finalmente la designación de otro curador por auto de 08 de febrero (folio 89, anexo 001) y 17 de mayo de 2017 (folio 97, anexo 001).

Ninguno de los curadores designados asumió el cargo, razón por la que la parte demandante con memorial presentado el 12 de junio de 2017, solicitó al Despacho ordenar la notificación del demandado en la siguiente dirección: carrera 15 número 93ª-84 Of. 204 de la ciudad de Bogotá (folio 101, anexo 001), solicitud que fue atendida por auto de 02 de agosto de 2017 (folio 103, anexo 001).

Allegados los soportes respectivos por parte de la ejecutante, tal como lo prevé el artículo 291 y 292 del C. G. del P., por auto de 13 de agosto de 2018, se estimó debidamente ejecutado el trámite de notificación del auto que libró orden de pago al demandado, momento mismo en el que se revisó la paginaria y no se observó causal alguna que constituyera nulidad de las previstas en el artículo 133 del C.G. del P., por lo que, entre otras cosas, se ordenó seguir adelante con la ejecución (folio 124 y ss., anexo 001).

En ese orden, con auto de 29 de agosto de 2018 fue aprobada la liquidación de costas (folio 128, anexo 001), decisión que fue repuesta por auto de 26 de noviembre de 2018 (folio 141, anexo 001), con ocasión a un recurso interpuesto por la parte demandante; y el 23 de enero de 2019 se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante (folio 152, anexo 001).

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00198

III. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad incoado por el demandado REMBERTO MERLANO RUEDA con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P, por comprender supuestos que, de ser procedentes, podría invalidar lo actuado en el proceso hasta el momento, caso contrario, se procederá con el estudio de los demás asuntos que se discriminan en el informe secretarial.

Previo a realizar el estudio de la nulidad propuesta, resulta importante señalar que, el escrito con el cual se invoca, remitido por la togada del demandado a través de una empresa de servicio que cumple esa finalidad, no ingresó al correo institucional al parecer por razones de daños en la plataforma, por ello, para resolver la petición de nulidad se acudió al que posteriormente hizo llegar anexo a otro correo, pero que no contiene los anexos que menciona en su memorial¹. No obstante, con la documentación obrante en el paginario, permite la resolución de fondo.

Indica la apoderada del ejecutado, como sustento de la nulidad invocada lo siguiente:

3. (...) el señor Remberto Merlano Rueda reside en Estados Unidos de América, tal y como se demuestra con las pruebas que se allega, particularmente el documento denominado “PERMANENT RESIDENT CARD”, el ejecutado reside en dicho país desde el 11 de octubre de 2008.
4. Sin embargo, el señor Remberto Merlano se le notificó el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia en la carrera 15 no. 93ª – 84 Oficina 204 de Bogotá, dirección que no corresponde a su lugar de residencia ni tampoco a su domicilio.

Sobre la causal aducida, dispone el artículo que viene en comentario que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando (...) “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.²

Sobre la oportunidad y trámite para alegarla, el artículo 134 *ibidem* menciona que, “el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueran necesarias.”

Así, se constata en la paginaria digital que del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, misma que por escrito allegado al correo electrónico de este Despacho judicial el 29 de julio de 2022, presentó sus reparos frente a la solicitud de nulidad invocada, al respecto dijo:

3. (...) presenté el 12 de junio de 2017 un memorial informando la posibilidad de notificar al señor Merlano a la Carrera 15 93 A 84 oficina 204 de Bogotá.
4. El Despacho, mediante auto de 2 de agosto de 2017, aceptó que la notificación se realizara a la nueva dirección que había sido informada por mi poderdante. En tal medida se aportó la constancia de entrega y el certificado de entrega expedido por la empresa postal autorizada que da cuenta de que en efecto la notificación fue entregada y recibida sin ninguna causal de devolución.

¹ Incorporado como documento No. 15 PDF en la carpeta digital.

² Numeral 8, artículo 133 del Código General del Proceso.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00198

6. Teniendo en cuenta la notificación efectuada al señor Merlano, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución y tuvo por bien realizada la notificación (...)³.

En el sentir de la parte activa, la actuación del demandado está dirigida a “invalidar el correcto proceder de este Despacho que culminó con un auto de seguir adelante con la ejecución”, y, añade, que “sin perjuicio de que el señor Merlano cuente con residencia en el estado de Florida, es evidente que la notificación fue correctamente recibida en la dirección aportada al Despacho y en consecuencia se presume correctamente realizada.”⁴

Finalmente, resalta la memorialista que no puede el demandado desconocer su relación con la dirección en la que fue notificado toda vez que la misma corresponde a la empresa Rattan Energy S.A.S. y, sobre esta, obra documental que acredita que él ejerce situación de control sobre varias sociedades, entre ellas la precitada, misma en donde se efectuó la notificación.

Cotejada la causal con los argumentos de las partes, es menester para esta judicatura recordar que la notificación personal tiene un fin superior y es que el que el demandado conozca de forma directa la causa que se promueve en su contra para que ejerza en oportunidad su derecho de contradicción, en ese orden, la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo y, en general, el de la primera providencia que se promueva dentro de cualquier proceso, no es facultativa de las partes, en consecuencia, de ser posible adelantar la notificación de esta manera, las demás formas de notificación que a bien tiene la ley procesal quedaran excluidas.

Sobre lo dicho, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido la postura que sobre el asunto había adoptado en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en concreto, la alta Corporación ha sido clara al explicar que las demás formas de notificación tendrán cabida solo cuando “el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer.”⁵

Por demás, el acto de notificación demanda no solo actitudes diligentes de quien tiene impuesta la carga, para el cabal cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, se espera del encartado actitudes de lealtad procesal “en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos.”⁶

Bajo este entendido, en el *sub examine*, por auto de 02 de agosto de 2017 (folio 103, anexo 001), se ordenó notificar al demandado en la carrera 15 número 93ª-84 Of. 204 de la ciudad de Bogotá (folio 101, anexo 001), previa solicitud de la parte demandante, proceso de notificación que fue absuelto de constituir alguna de las causales previstas en el artículo 133 del C. G. del P., por lo que se ordenó seguir adelante con la ejecución por auto de 13 de agosto de 2018 (folio 124 y ss., anexo 001).

³ Folio 4 y 5 del anexo 017 de la demanda.

⁴ Folio 6, *ibidem*

⁵ Sentencia de 23 de octubre de 1978, citada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de 03 de agosto de 1995, radicado 4743; reiterada por la misma corporación en Sentencia de 04 de julio de 2012, radicado 2010-00904-00; y, en fallo reciente del 06 de junio de 2022 radicado 11001-02-03-000-2018-02992-00.

⁶ *Ibidem*.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00198

Así, lo que discute el demandado no es la forma en la que se realizó el proceso de notificación personal si no el lugar en el cual se hizo, en concreto, manifiesta la apoderada que “el señor Remberto Merlano Rueda reside en Estados Unidos de América, (...) desde el 11 de octubre de 2008” y el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia le fue notificado “en la carrera 15 no. 93ª – 84 Oficina 204 de Bogotá, dirección que no corresponde a su lugar de residencia ni tampoco a su domicilio”.

De entrada, sobre el particular argumento del incidentista se aclara que el artículo 291 del C. G. del P., sobre la práctica de la notificación personal, no establece que la comunicación que debe remitirse a quien debe ser notificado debe enviarse, específicamente, al lugar de su domicilio o residencia, de hecho, el inciso segundo del numeral 3° del artículo en comento, manda a que la comunicación se envíe “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”

De modo que, alegar que la dirección a la que fue enviada la notificación personal no corresponde a la del domicilio o residencia del demandado no es, *per se*, suficiente para acreditar la nulidad de lo actuado, aun cuando se hubiese acreditado en debida forma que el encartado vivía en el exterior.

Afirmación que encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual, de antaño, ha dicho que aparejar el Domicilio o la residencia de una persona con el lugar de notificaciones es una inexactitud que no puede pasarse por alto. La Corporación desde 1999, a través de un auto proferido el 6 de julio de ese año, explicó que:

(...) no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, “pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran”

Argumento más que suficiente para comprender que el lugar de notificación personal no está atado al domicilio donde reside a quien se pretende notificar, pues, se trata del lugar donde puede ser hallada la persona, por ello, en el caso concreto, el señor REMBERTO MERLANO RUEDA, tenía la carga de demostrar, con suficiencia, que no tiene ni ha tenido nexo alguno con la dirección que se reprocha, recordemos, la carrera 15 no. 93ª – 84 Oficina 204 de Bogotá, a donde se envió la notificación.

No así, el escrito de nulidad se centró, básicamente, en acreditar que el demandado reside en el exterior desde hace varios años, pruebas que podrían acreditar su residencia fuera del territorio colombiano, pero no desestiman que la dirección en la que fue notificado el demandado en Colombia no pueda también ser utilizada con fines de notificación.

Ahora, no debe entenderse, con lo dicho hasta este momento, que las notificaciones personales puedan hacerse en cualquier lugar, esta demás reiterar que debe entenderse que el lugar de notificación debe ser aquel donde la persona pueda ser hallada, lo que involucra: el lugar de domicilio, residencia, trabajo y cualquier otro debidamente acreditado.

Circuito Judicial de Santa Marta

Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Santa Marta

2015-00198

Planteado de esta manera, se procedió con el análisis de las documentales obrantes en el expediente digital, encontrándose a folio 12 y s.s., escrito con fecha de 22 de diciembre de 2021 suscrito por el señor REMBERTO MERLANO RUEDA, que se dirige a la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo asunto es: “REGISTRO DE GRUPO EMPRESARIAL”

El señor MERLANO, declaró en la misiva su condición de matriz “(el “Controlante”) de un Grupo Empresarial compuesto por ocho (8) sociedades entre las cuales hay cinco (5) sociedades de nacionalidad colombiana y tres (3) sociedades extranjeras;” para lo cual, solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá inscribir en el registro mercantil de las sociedades colombianas la existencia de un grupo empresarial, con base en los declaraciones y supuestos que procedió a deponer en su escrito.

El documento en cita indica textualmente que: “el controlante tiene participación directa en el capital de la sociedad Rattan Holding S.A. (sociedad extranjera). La cual tiene la calidad de filial, desprendiéndose de allí la estructura de grupo empresarial que se revela mediante el presente documento privado, advirtiendo que concurre los supuestos para la existencia de unidad de propósito y dirección”

Así, se coloca en el documento privado como matriz la siguiente:

Matriz:

Nombre	REMBERTO MERLANO RUEDA
Identificación	13.824.971
Domicilio	2121 Ponce de Leon Blvd., Suite 1050, Coral Gables, 33134 Miami, Florida – Estados Unidos
Nacionalidad	Colombiano
Actividad	Pensionado.

Como filial extranjera la mentada Rattan Holding S.A.

Filial (sociedad extranjera):

Nombre	Rattan Holding S.A.
Identificación	359954

Domicilio	P.H. Credicorp Bank Panamá, 27 th Floor, SWTS 3-4, 50 th 59 th E Streets, p.o. box 0833-0024
Nacionalidad	Panamá
Fecha de configuración de control	1 de diciembre de 2016
Actividad	Establecer, gestionar y llevar a cabo en general todo tipo de negocio, incluyendo, pero sin limitarse al financiamiento, inversiones, correduría, garantía, consultoría, suscripción y venta de valores, operaciones mercantiles de compra y venta de bienes y valores, fabricación e importación de todo tipo de expedidores de carga, gerenciamiento y desarrollo de proyectos arquitectónicos y de ingeniería (...)

Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta

2015-00198

Y como subsidiarias de esta última se enlistan siete sociedades, entre ellas, la subsidiaria n. 4, visible a folio 15 del anexo 017, denominada OPR OBRAS PUBLICAS Y REGADÍOS DE COLOMBIA S.A.S., con domicilio en la Carrera 15 no. 93ª 84, oficina 204, Bogotá, es decir, la misma dirección a la que fue enviada la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra el demandado, como se constata a continuación:

- Subsidiaria N.º 4:

Nombre	OPR OBRAS PUBLICAS Y REGADIOS DE COLOMBIA S.A.S.
Identificación	NTI. 900.603.075-5
Domicilio	Carrera 15 N.º 93 A 84, oficina 204, Bogotá
Nacionalidad	Colombiana
Presupuesto de control	Artículo 260 y numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio.
Fecha de configuración	1 de diciembre d e2016
Actividad	Realizará la promoción, gestión y ejecución de todo tipo de negocios inmobiliarios, tanto en su vertiente urbanística, como de la construcción en sí, para su explotación, venta o alquiler; llevará a cabo obras de urbanización, construcción, edificación, y rehabilitación de todo tipo de inmuebles. (...)

El documento que se analiza termina por ratificar, en su última página, que el señor REMBERTO MERLANO RUEDA, es controlante directo de “la sociedad extranjera RATTAN HOLDING S.A., y a su vez, ejerce control de manera directa respecto de las demás sociedades, entre ellas, la sociedad OPR OBRAS PUBLICAS Y REGADÍOS DE COLOMBIA S.A.S., donde, se itera, fue notificado.

De otra parte, reposa a folio 18 y s.s., del anexo 017, Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad RATTAN ENERGY S.A.S., con domicilio en Bogotá, expedido el 29 de julio de 2022 por la Cámara de Comercio de esa ciudad, en esta se evidencia que, por documento privado del 22 de diciembre de 2021 de representante legal, inscrito el 30 de diciembre de 2021 bajo el número 02777964 del libro IX, se comunicó la persona natural matriz, quien es el señor REMBERTO MERLANO RUEDA.

El certificado de Existencia y Representación Legal, despeja cualquier duda que pudiese subsistir sobre el vínculo entre el demandado y la dirección a la que fue notificado, toda vez que a folio 22 del anexo 017, bajo el título *Aclaración del Grupo Empresarial* se puntualiza el hecho de que el demandado ejerce situación de control sobre la sociedad en la que fue notificado, como se ve:



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00198



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

21

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de julio de 2022 Hora: 10:16:38
Recibo No. AB22154305
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22154305E66E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 22 de diciembre de 2021 de Representante Legal, inscrito el 30 de diciembre de 2021 bajo el número 02777964 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:
- Remberto Merlano Rueda
Domicilio: (Fuera Del País)
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: Pensionado
Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-09-19

****Aclaración del Grupo Empresarial****

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita el 30 de Diciembre de 2021 bajo el No. 02777964 Del libro IX, en el sentido de indicar que la persona natural Remberto Merlano Rueda (Matriz) comunica que ejerce situación de control y grupo empresarial indirecta sobre las sociedades nacionales y extranjeras: INGENIERIA, SUMINISTROS, MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A. I.S.M. S.A., RATTANENERGY S.A.S., ZARYA ENERGY LLC, OPR OBRAS PUBLICAS Y REGADIOS DECOLOMBIA S.A.S., NEXTA COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A.S, y MH HOLDING S.A (Subsidiarias), a través de la sociedad extranjera RATTAN HOLDING S.A. (Filial)

De lo esbozado es claro, para esta judicatura, que dentro del sub judice no se configura la causal de nulidad alegada por la apoderada judicial del señor REMBERTO MERLANO RUEDA, por ello, sin más, se rechazará de plano la nulidad por no practicar en legal forma la notificación del mandamiento de pago de que trata el numeral 8 del artículo 133 de C. G. del P.

Absuelta la solicitud de nulidad, se continuará con el estudio de los demás asuntos pendientes.

(i) Respecto de las medidas cautelares, se extrae de la paginaria que por auto de 28 de agosto de 2015 (folio 63 y s.s. anexo 002), previa aceptación de caución aportada por la ejecutante, se accedió a la petición de medidas cautelares solicitadas por la sociedad CI TEQUENDAMA S.A.S. y, el 20 de noviembre del mismo año se ofició a las entidades respectivas para que adelantaran el trámite de rigor (folio 67 y ss., anexo 002), librándose, además, Despacho comisorio al Juez Municipal de turno en Sincelejo y San Andrés.

La diligencia de secuestro en Sincelejo estuvo a cargo del Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, el cual, en acta suscrita el 31 de marzo de 2016 comunicó que “trasladado el Despacho al lugar referenciado pudo constatar que la nomenclatura aportada no coincidía con las del inmueble objeto de secuestro, como tampoco sus propietarios, por tal

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00198

motivo, no se pudo practicar la diligencia, regresándose la comisión al lugar de origen” (folio 72, anexo 002).

Así, con proveído de 23 de mayo de 2016 (folio 32 y 33, anexo 002), se ordenó oficiar al IGAC seccional Sincelejo para que confirmará la nomenclatura, localización y georreferenciación del inmueble identificado con matrícula 340-4006 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por no haberse podido realizar la diligencia de secuestro del bien, por auto de 28 de agosto de 2019, se reiteró la orden de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC seccional Sincelejo, para que confirmara la nomenclatura, localización y georreferenciación del inmueble (folio 135 y s.s., anexo 002).

De conformidad, el 09 de julio de 2022, se allegó memorial con certificado adjunto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual da cuenta que el demandado REMBERTO MERLANO RUEDA, con cedula de ciudadanía número 13.824.971 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC y a su nombre aparece el inmueble objeto de interés por la parte ejecutante, identificado con la matrícula 340-4006 y número predial 01-01-00-00-0142-0901-9-00-00-0035, el cual se encuentra ubicado en la K 25ª 14-45 AP 01 P 1 (folio 3, anexo 005).

Aclarada la dirección del bien y una vez constatada la inscripción del embargo en la anotación No. 008 del Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria del mismo (folio 127, anexo 002), tal como lo ordena el artículo 601 del C. G. del P., se comisionará al Juez Civil Municipal en turno de Sincelejo, Sucre, para que lleve a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de este proceso y se facultará para que designe secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia que repose en ese juzgado.

(ii) La parte ejecutante presentó, con memorial allegado al correo electrónico de este Despacho, avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 450-15658, ubicado en San Andrés Islas (anexo 006), el cual se encuentra embargado y secuestrado; con su escrito, solicita, además, se proceda con el remate de la cuota parte de propiedad que corresponde al ejecutado.

Nota, sin embargo, esta funcionaria, que el avalúo presentado dentro del legajo data del 09 de julio del año 2020, por lo que el tiempo desde su presentación supera los dos años, por tal motivo, se hace necesario requerir a la demandante para que aporte un nuevo avalúo comercial que permita realizar la verificación del valor actual de inmueble objeto de litigio, con esto se logrará no hacer más gravosa la situación del aquí demandado, además de salvaguardar al demandante el valor real del bien, procurando, así, el lleno del crédito al momento de llevar a cabo la diligencia.

Por lo antes expuesto, el Despacho ordenará a la parte ejecutante la actualización del avalúo, del bien inmueble objeto de remate, para lo cual se presentará bajo los parámetros del art. 444 del C. G. del P.

(iii) Con memorial de 19 de julio de 2021, comparece al proceso la abogada ALEJANDRA GÓMEZ MORENO, en calidad de apoderada judicial sustituta de la sociedad C.I. TEQUENDAMA S.A.S., condición que acredita con poder adjunto que le fue otorgado por el doctor MARIO ALONSO PÉREZ TORRES (anexo 007).

Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta

2015-00198

Sobre la sustitución de poder el artículo 74 del C. G. del P., en el inciso segundo dispone:

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (resalto propio).

De igual forma, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 establece:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Por lo expuesto por el legislador en cada una de las normas transcritas y por no obrar tacha alguna que nuble el cabal otorgamiento de la sustitución por parte del apoderado principal de la sociedad demandante, quien, inclusive, fue copiado por quien acude en calidad de apoderada sustituta en el correo electrónico del 19 de abril de 2021 que termina por aportar el mentado documento, se tendrá a la doctora ALEJANDRA GÓMEZ MORENO, como abogada sustituta de la sociedad C.I. TEQUENDAMA S.A.S.

(iv) Reconocida como apoderada sustituta de la sociedad demandante, procede el Despacho en este proveído a dar trámite a los pedimentos de la doctora ALEJANDRA GÓMEZ MORENO.

Solicita la parte activa “la entrega de los títulos embargados por el Banco de Occidente” e informar al BANCO BBVA los datos de la cuenta bancaria en la que deben consignar los depósitos judiciales que se causen en esa entidad financiera.

Lo anterior, por haberse ordenado mediante auto de 28 de agosto de 2015 (folio 19, anexo 003), el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado REMBERTO MERLANO, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias indicadas en esa providencia, razón misma por la que por oficio circular no. 2502 del 9 de septiembre de 2015 (folio 39, anexo 003) se requirió a los gerentes de tales entidades para que materializaran la orden judicial.

Así, se procedió, por secretaría, a verificar el portal web del Banco Agrario de Colombia S.A. y, se pudo constatar que, en efecto, existen tres títulos por concepto de depósitos judiciales descontados al demandado REMBERTO MERLANO, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.824.971, y que han sido consignados por el BANCO DE OCCIDENTE.

La información de los títulos es la siguiente:

Nro. Título	Fecha Creación	Valor en Pesos	Valor en Letras
442100000690453	24/09/2015	\$10.330.335,00	Diez millones trescientos treinta mil trescientos treinta y cinco pesos
442100000695362	21/10/2015	\$19.743,00	Diecinueve mil setecientos cuarenta y tres pesos
442100000711505	28/01/2016	\$9.749.300.00	Nueve millones setecientos cuarenta y nueve mil trescientos pesos

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00198

Por resultar procedente, se dispondrá la entrega de los siguientes títulos: 442100000690453, 442100000695362, 442100000711505; por el monto indicado para cada uno en el recuadro anterior a favor de la sociedad CI TEQUENDAMA S.A.S., representada en este proceso judicial por la abogada sustituta ALEJANDRA GÓMEZ MORENO, última, con poder especial adjunto que la faculta a recibir en los mismos términos conferidos al apoderado principal.

De otra parte, por obrar en el plenario a folio 52 del anexo 003, misiva remitida por el Banco BBVA, por medio de la cual informa al Despacho sobre el cumplimiento de las medidas decretadas dentro del proceso de la referencia y, en la que solicita, además, los datos de la cuenta bancaria en la que deben ser consignados los depósitos judiciales, se aclara que los mismos deben hacerse en la cuenta judicial número 470012031004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

(vi) Se avista en el informe secretarial que el vehículo de placas PXA693 fue embargado, por ello, habiéndose dispuesto en el auto adiado 28 de agosto de 2015 (folio 20, anexo 003) que luego de la inscripción de la medida se procedería a resolver sobre el secuestro, habrá de comisionarse al Inspector de Tránsito de Sincelejo, para que adelante tal diligencia dado que es en dicho municipio donde circula el citado rodante.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte demandante que las Cámaras de Comercio oficiadas han informado al Despacho sobre la imposibilidad de inscribir medidas de embargo de la participación accionaria del señor REMBERTO MERLANO, conforme indican, por no ser tal medida objeto de registro.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la causal de nulidad invocada por la apoderada del ejecutado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COMISIONAR al Juez Civil Municipal en turno de Sincelejo, para que lleve a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 340-4006 y número predial 01-01-00-00-0142-0901-9-00-00-0035, ubicado en la carrera 25ª no. 14-45 AP 01 P 1 de Sincelejo, Sucre. Se le otorgarán facultades de subcomisionar.

TERCERO: FACÚLTESE al Juez Civil Municipal en turno de Sincelejo, Sucre, para que designe secuestre para que custodie y administre el bien objeto de embargo descrito en el numeral anterior, nombre que podrá tomar de la lista oficial de auxiliares de la justicia que repose en ese juzgado.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte un nuevo avalúo comercial, que permita continuar con las etapas procesales que atañen al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 450-15658, ubicado en San Andrés Islas, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por la sociedad CI TEQUENDAMA S.A.S., contra REMBERTO MERLANO.

QUINTO: Téngase a la doctora ALEJANDRA GÓMEZ MORENO, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

SEXTO: ORDENAR la entrega del título de depósito judicial número 442100000690453, del 24 de septiembre de 2015, por valor de diez millones trescientos treinta mil trescientos

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00198

treinta y cinco pesos (\$10.330.335,00); a favor de la apoderada sustituta de la parte demandante, la doctora ALEJANDRA GÓMEZ MORENO, al interior del presente PROCESO EJECUTIVO promovido por la sociedad CI TEQUENDAMA S.A.S.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega del título de depósito judicial número 442100000695362, del 21 de octubre de 2015, por valor de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$19.743,00); a favor de la apoderada sustituta de la parte demandante, la doctora ALEJANDRA GÓMEZ MORENO, al interior del presente PROCESO EJECUTIVO promovido por la sociedad CI TEQUENDAMA S.A.S.

OCTAVO: ORDENAR la entrega del título de depósito judicial número 442100000711505, del 28 de enero de 2016, por valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS PESOS (\$9.749.300,00); a favor de la apoderada sustituta de la parte demandante, doctora ALEJANDRA GÓMEZ MORENO, al interior del presente PROCESO EJECUTIVO promovido por la sociedad CI TEQUENDAMA S.A.S.

NOVENO: DECRETAR EL SECUESTRO del vehículo automotor de placas PXA693, de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Sincelejo, de propiedad en un CIEN PORCIENTO (100%) del demandado REMBERTO MERLANO identificado con la CC. 13.824.971.

Como consecuencia de lo anterior, se comisiona al Inspector de Tránsito de Sincelejo, para que lleve a cabo diligencia de secuestro, quien tendrá la facultad de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestro y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del C. G. del P., lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Con los mismos fines, podrá el comisionado nombrar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que a bien tenga el Despacho.

Se advierte que para la diligencia de secuestro las autoridades encargadas de la inmovilización del vehículo, en virtud de la orden aquí impartida, deberán conducirlo, inmediatamente a uno de los parqueaderos que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración de Justicia de ese distrito judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3c41e75a174f1a98cb695b9dadf26c4e9cb388c006b682ca28dffdf08fb8d7**

Documento generado en 11/11/2022 05:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>